



San Martín

GOBIERNO REGIONAL

¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0661 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **28 ABR 2022**

VISTO: el Expediente N° 019-2022798251 de fecha 04 de marzo de 2022, con el cual nos remiten el recurso de apelación presentado por **ALEJANDRINA CUBAS FRANCO**, contra la Resolución Jefatural N° 120-2022-GRSM/DRE/DO-OO, notificado con fecha 21 de febrero de 2022, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de quince (15) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente N° 019-2022798251 de fecha 04 de marzo de 2021, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ALEJANDRINA CUBAS FRANCO**, contra la Resolución Jefatural N° 120-2022-GRSM/DRE/DO-OO, notificado con fecha 21 de febrero de 2022, que otorga subsidio por luto y sepelio mediante Resolución Jefatural N° 120-2022-GRSM/DRE/DO-



Resolución Directoral Regional

N° 0667 -2022-GRSM/DRE

OO de fecha 21 de febrero de 2022, por la suma de S/. 3000.00, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue Fidel Cubas Pérez, acaecido el 08 de diciembre de 2021;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **ALEJANDRINA CUBAS FRANCO**, apela contra la Resolución Jefatural N° 120-2022-GRSM/DRE/DO-OO, notificado con fecha 21 de febrero de 2022 y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal declare fundado lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Mediante Resolución Jefatural N° 120-2022-GRSM/DRE/DO-OO de fecha 21 de febrero de 2022, le otorgaron subsidio por luto y sepelio, por la suma de S/. 3,000.00, por el fallecimiento de mi señor padre, acaecido el 08 de diciembre de 2021, según señalan dicho beneficio se otorgó en virtud del artículo 62° de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial.
- 2) El derecho de acción es un derecho fundamental de toda persona, por la cual se le otorga al particular la posibilidad real e inmediata de acudir al órgano jurisdiccional en busca de una tutela jurídica efectiva, y resulta necesario mencionar que las resoluciones administrativas que causen agravio son susceptibles de impugnación.
- 3) Se tiene que las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 51° y 52° de la Ley N° 24029, se aplican a los supuestos de hechos específicos del subsidio de luto y sepelio a docentes calculados sobre la remuneración mensual total o íntegra percibida por el docente en cuyo favor se otorga, y en atención al caso en específico, el D.S N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que la Ley N° 24029, resulta aplicable el principio de especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de tal género en su totalidad".

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene de la documentación sustentatoria, que el recurrente tiene condición de docente nombrado, y mediante Resolución Jefatural N° 120-2022-GRSM/DRE/DO-OO de fecha 21 de febrero de 2022, le otorgaron el subsidio por luto y sepelio, por la suma de S/. 3000.00 soles, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue Fidel Cubas Pérez, acaecido el 08 de diciembre de 2021, demostrándose así, que la UGEL Moyobamba ha cumplido con el impugnante, otorgándole el pago del subsidio por luto y sepelio de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, su reglamento aprobado con DS N° 004-2013-ED y el Decreto de Supremo N° 309-2013-EF;



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0661 -2022-GRSM/DRE

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley, ley que regula la Carrera Pública Magisterial, los deberes y derechos de los profesores, su formación continua, su evaluación, su proceso disciplinario, sus remuneraciones y sus estímulos e incentivos y cuyo Reglamento ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; asimismo, establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio;*

Asimismo, el artículo 62° de la citada ley, concordante con el artículo 135° de su reglamento, establece que el Subsidio por Luto y Sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco;

Que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, fija en S/. 3,000.00 soles, como monto único el Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores nombrados comprendidos en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y se otorga a petición de parte del profesor al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Corresponde también su otorgamiento al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en ese orden de prelación, al fallecimiento del profesor y siempre y cuando haya ocurrido antes de su extinción laboral. Este subsidio no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se incorpora a la Remuneración Íntegra Mensual – RIM del profesor, no forma parte de la base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios, o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entrega y no se encuentran afectos a cargas sociales;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **ALEJANDRINA CUBAS FRANCO**, contra la Resolución Jefatural N° 120-2022-GRSM/DRE/DO-OO, notificado con fecha 21 de febrero de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de

